

blo, (a) temiendo el concilio y conjuracion de los Fariseos contra si, y sabiendo que avian propuesto mas de quarenta dellos de no comer, ni beber hasta matarle, embio à dar noticia dello al Tribuno de la gente de guerra, para que le amparasse de aquella conjuracion y peligro. Y tomando esto mas de atras, leemos que el Senado Romano antiguo juzgava los Sacerdotes: y alli refiere Tulio, (b) que Publio Galva, hijo del muy eloquente Servio Sulpicio, siendo del colegio de los Sacerdotes, fue condenado por juyzio publico por participe en la conjuracion de Jurgurta.

25. Y en otro lugar el mismo Apóstol San Pablo, (c) hablando con los Christianos dixo, toda anima este subdita à los potestades mayores: el qual lugar se trata principalmente de las potestades seglares (aunque sean Etnicos quales eran entonces) à las quales (segun San Chrysofomo nota alli, y segun Navarro) (d) deven obediencia todos, y el Evangelista y el Profeta, porque esto no contradize à la piedad: lo qual se confirma por otra autoridad del Apóstol San Pedro, (e) en que escribiendo à los escogidos del pontificado de Galicia, Capadocia, Bitinia, y de Asia, les dixo, Estad subditos à vuestros Señores, ora sea al Rey, ò à Governadores por el nombrados.

26. Y tambien haze por esta parte, que en el patron y registro universal que Augusto Cesar mandò hazer de toda la gente de su Imperio, no se desdenò Christo nuestro Redentor, aun estando en el vientre de su Madre virgen benditissima, de ser puesto y escrito, (f) ni de ser juzgado y condenado à muerte por Poncio Pilato, Governador de Palestina. (g)

27. Y con esto concurre, segun dizen Jacobo Cuyacio, Castillo, Menchaca, y otros, (h) que antes de promulgado el derecho Canonico, estavan las leyes civiles por las quales los clerigos (que no podrian vivir sin ellas) eran regidos y gobernados de los Principes seglares, y sus bienes sujetos à ellos: ni despues los Pontifices generalmente las derogaron, ni se apar-

taron dellas, antes fueron generalmente dellas aprovadas, (i) fino en los casos en que estauyeron cosas contrarias, ò diversas, ò nuevas, guardando en lo demas aquel derecho comun.

28. Tambien haze por esta parte, que el Papa Bonifacio VIII. en un texto dize, (k) que ningun clerigo puede ser preso por Juez seglar, segun el Concilio Parifienfe, y no dize segun el derecho divino. Y por el derecho Canonico se dize, que en las causas temporales y del siglo son los Reyes y Principes superiores à los Eclesiasticos, y en las causas de Dios sujetos à ellos. (l) Y en el Testamento viejo se halla, que los sacerdotes obedecian à los Principes, y que Aaron constituydo sacerdote obedecia à Moyfen, Governador y Capitan de Israel, y su hermano menor, y le llamava su Señor. (m) Y Jodaya Pontifice obedecio à Joas Rey de Israel: (n) 29. y aun, como afirman Cacherano, y Juan Garcia, los fumos Pontifices obedecian à los Emperadores. (o) Lo otro, porque si la dicha libertad y essencion fuera de derecho divino, no se pudiera dar caso de falencia, ni dispensacion, como los ay muchos en que conoce la justicia seglar contra clerigos en cierta forma.

Inclinandose à esta ultima opinion el insigne Covarruvias, y nuevamente el dicho licenciado y Fiscal de la Chancilleria de Valladolid Juan Garcia, (p) cuya lectura he visto despues desto escrito, responden à los fundamentos contrarios en suma desta manera.

30. Al Psalmo de David, *Nolite tangere Christos meos*, que se entiende que no injurien ni hagan violencia à los sacerdotes, y que no prohibe que sean juzgados de los Principes seglares: y que el dezirse que por derecho divino estan essentos los clerigos de la jurisdiccion seglar, es segun el frasis y estilo de los sacros Canones y constituciones Pontificales, llamando divino lo que tiene origen de autoridad de la ley Divina antigua del viejo Testamento, como tambien el mismo Covarruvias lo prueba en otra parte:

num. 34. pag. 243. Cap. 1. de Novi oper. nuntiatio.

In capit. Unic. de clerico conjug. in 6.

1 Cap. Nos si incompetentes. 2. quest. 7. gl. in cap. Valentianus, verb. Submittimus. 63. distinct. Cacherano in decisio. Pedemonta. 30. num. 4. verbo. Semad, & n. 12.

m Exod. cap. 28. & 32. n Regum 4. cap. 12. Cacherano ubi supra dicto num. 12. o Cacherano in dicto num. 12. Joan. Garf. de Nobilit. gl. Salomonian, 63. dist. ibi 7. Nisi prius à se venissint. Dominus agnoscerem si hoc fieri iussissent. dict. cap. Nos si incompetentes, 2. questione. 7. p In dict. lib. de Nobilit. glo. 9. n. 12. & 13.

parte: (a) 31. y assi mismo porque el Derecho Canonico largamente hablando se fuele llamar Derecho Divino, (b) por las autoridades de los concilios de la Iglesia universal, y de Synodos, y de Pontifices autores del: y la confesion del dicho Emperador Constantino en el Synodo Niceno (demas que segun algunos autores (c) tiene otro sentido) mas se deve referir à la benevolencia de aquel Principe Christiano, que al Derecho Divino.

Dexada à parte esta controversia en el rigor de la verdad y sin perjuizio della, como dixo el Jurisconsulto Paulo, (d) bastale saber al Corregidor tres reglas y conclusiones que aqui pondremos, para que sepa y distinga en que casos y ocasiones no le sera licito conocer de negocios tocantes à clerigos, ò à Iglesias, ò à sus bienes. (e)

32. La primera regla es, que en las cosas y negocios propia y verdaderamente espirituales son los clerigos por Derecho Divino essentos del poder y Jurisdiccion de los Principes seglares, porque la potestad Eclesiastica en lo que toca à lo espiritual fue instituida sobre naturalmente por el mismo Dios por la ley Evangelica, y cometida à san Pedro, como à Principe de la Iglesia, y à los demas Apóstoles, y à sus sucesores: 33. en lo qual los Principes seglares no tienen imperio ni potestad alguna: (f) y seria sacrilegio conocer el juez seglar dello: (g) y quales sean estas cosas Eclesiasticas y espirituales, en que el Rey, ni sus juezes no pueden conocer, refiere muchas dellas una ley de Partida, (h) que dize estas palabras: *Franqueados son aun los clerigos en otras cosas sin las que diximos en las leyes antes desta: è esto es en razon de sus juyzios que se reparten en tres maneras, ca, ò son de las cosas espirituales, ò de las temporales, ò de fecho de pecado, onde de cada una destas mostrò santa Iglesia quales son, è ante quien se deven juzgar aquellos que fueren*

Tom. I.

Innocent. in cap. Ut fames in princip. d. Sement. excomm. per cap. Decernimus. de Judic. & c. Transmissa. & cap. Lator, qui filii sint legit. l. 3. titul. 16. p. 1. b Dict. l. 56. & Rebuff. ubi supra, & Joan. Garf. ubi supra. d. n. 14. post Vantium de nullitat. titulo de Nullitat. ex defectu

demandados por qualquier dellas, è mostrò que aquellas demandas son espirituales que se hazen por razon de los diezmos, ò de primicias, ò de ofrendas, ò de casamiento, ò sobre naciencia de ome, ò de muger, si es legitimo, ò non, ò sobre eleccion de algun Perlado, ò sobre razon de derecho de patronazgo, ca como quiera que le pueden aver los legos, segun dize adelante en el titulo que habla del: pero porque es de cosas de la Iglesia, cuentafe como por espiritual. Otro si son cosas espirituales los pleytos de las sepulturas y de los beneficios de los clerigos, y los pleytos de las sentencias que son de muchas maneras: assi como excommulgar è vedar, è entredexir segun se muestra en el titulo de las destomulgaciones. Otro si pleytos de las Iglesias de qual Obispado, ò de qual Arceobispado deven ser, ò de los Obispados à qual provincia pertenecen. Otro si son espirituales los pleytos que acacen sobre los articulos de la Fè, è sobre los Sacramentos, è todas estas cosas sobredichas, è las otras semejantes dellas pertenecen à juyzio de santa Iglesia, è los Prelados las deven juzgar. Y en conformidad de lo dicho haze la constitucion del Papa Pio Quarto de que haze mencion Farinacio, (i) para que de las causas criminales de los clerigos meramente Eclesiasticas conozcan privativamente los juezes Eclesiasticos.

34. Y en tanto es esto verdad, que aun incidentalmente (k) no pueden los juezes seglares conocer del derecho de las cosas espirituales, segun la comun opinion, pero sobre el hecho della, que es, si estan provadas, ò no, bien podran conocer incidentalmente; y aun casos ay en que no, como adelante veremos. (l)

35. La segunda regla y conclusion es, que los clerigos y sus bienes en las cosas temporales, y en los delitos aunque no toquen ni conciernan à lo espiritual, de que acabamos de dezir: y en las causas civiles son tambien essentos de la jurisdiccion seglar por Leyes Canonicas, y constituciones Pontificales: las quales pun-

A a a

dieron num. 230. 235. 236. 239. & sequent. 1 Dicto num. 239.

jurisdic. d. 94. Covarruv. in cap. 31. pract. n. 2. verfic. Prima concilio; & Farinacio. tit. de Inquisitio. q. 8. n. 18. & sequent. & num. 126.

i Ubi supra post Arnald. Alber. in tractat. de Agnoscentia. Cathol. & heret. questione 25. num. 71.

k Cap. Lator, qui filii sint legit. cap. Tuam de Ordinum. cogniti. cap. Si Judex laicus de Sentent. excomm. in 6. gloss. Julicum. in cap. Accusatoris verfic. Curia in agendo 3. quodlibet 8. Abbas in cap. at si clerici. n. 19. de Just. Cur. Jun. in l. 2. n. 48. ff. de Jurisdic. omn. Jud. Jac. in l. quoniam. n. 6. cum aliis. C. de Jud. Alexand. in l. Titius. n. 6. ff. de Just. matr. Alciat. in c. perniciosam. de Offic. ordin. glossa publicorum. n. 100. Cuius. Benedict. in capit. Raynuntias verbo duar habens filias. n. 270. de Testamentis. Rebuff. in concordat. Regni France. 1. parte in Rubrica de protection. glossa 1. per totam Bernard. Diaz in Regul. 359. plates refert. Covarruv. in 4. 2. part. §. 12. cap. 8. n. 3. & Villalob. in anuario communi opinion. verb. Judex secularis num. 107. Gratian. in regula 233. Azeved. in l. 10. titul. 1. num. 42. lib. 4. Recopil. & dicam infra num. 230. 235.







dieron establecer los Pontifices, y fue, y es muy conveniente, util y necesario a la Republica Christiana, porque los ministros de la Iglesia no se embaracen ni mezclen en los negocios seculares: mayormente que esta effencion se deriva de muchas instituciones divinas del viejo Testamento, y de testimonios de los santos Padres, y publicas condesciones de algunos Emperadores: Y la razon desta effencion entre otras es, lo que trae san Gregorio en una epistola, (a) diciendo, Quien duda los Sacerdotes de Christo ser reputados por padres y maestros de los Reyes y de los Principes, y de todos los fieles? Por ventura no seria gran locura, si el hijo procurasse sujetar al padre, y el discipulo al maestro, teniendo subdito a su potestad, y yugo a aquel, del qual cree que puede ser ligado y abuelto, no solo en la tierra, sino tambien en el cielo? Y porque, como dixo el Emperador Teodosio, (b) no es cosa licita que los ministros del divino Oficio, se sujeten y juzguen al arbitrio de las potestades seculares, sino de la Iglesia, la qual no fuele pronunciar sententia de muerte temporal, ni conoce la sangre del ultimo suplicio, segun la prohibicion del concilio Toledano. En la dicha effencion de los Ecclesiasticos, demas de la autoridad de los fumos Pontifices, ha condescendido y convenido (por la mucha y publica utilidad) casi el univerlal pueblo Christiano: y desto ay muchos Derechos civiles, Canonicos, y Reales, y es comun opinion de todos los Doctores, (c) y algunos dellos, y Pedro Gregorio,

tocan como esto no se guarda tanto en Francia en algunos delitos y casos privilegiados, en los quales por indultos Apostolicos, de estilio del Parlamento, y por Reales provisiones conocen los Juezes seculares en lo que repugna el Derecho. 36. La dicha comun opinion amplian los Doctores por muchas maneras, en especial Tiberio Deciano, que refiriendo a Baldo, y a Felino, y a otros, (d) duda si aun no podra el Juez seglar por su sententia absolver al clerigo, alli como no le puede condenar: y contra ellos tiene que le podra absolver, y lo mismo tuvo Beluga, (e) diciendo, que era punto admirable por ser la regla del Derecho en contrario, que 37. aquel juez puede absolver, puede condenar: y por esta su doctrina haze una ley Imperial, y se podra ver lo que disputo en este articulo Menochio, (f) y resolvio que no podra el seglar, aun absolviendo, juzgar al clerigo. (g) 38. La tercera regla y conclusiones, que el juez seglar no puede castigar corporalmente a ningun clerigo de mayores ordenes, sin que primero sea degradado por el juez Ecclesiastico, y entregado a la Justicia seglar, por muy grave y atroz que sea el delito, segun la comun resolucion: (h) porque en quanto a las personas de los clerigos es avido el juez seglar por persona privada, (i) y la entrega es necessaria quando la degradacion es verbal, pero si es Real no es necessaria entrega; porque qualquier degradado actualmente queda sujeto a la Jurisdiccion seglar, y por el juez della ha de ser de nuevo examinada la causa y justificada: (k) y

cro. immunit. lib. 3. cap. 19. num. 89. pag. 316. alios plures refert Par. nac. de Crim. in. tit. de Inquisitione, quest. 8. n. 1. d. Bald. in Authent. clericus. num. 10. C. de Episcop. & cleric. Fel. in c. non potest, de re jud. Decianus, ubi sup. n. 9. e De Ipec. Princip. rubr. 25. §. sapient. me, n. 9. in fl. gl. in d. Audi. l. Quoties. §. 1. & §. viros C. ubi Senat. vel clar. ubi quod quamvis iudex non potest iudicem condemnare vel exequi tamen si videt eum dignum absolvi. ne ex processu, potest per ipsum absolvi: & hoc videtur concessum in privilegium militare & de illustri persona, que licet non possit condemnari a vicario Principis, eo inconstituito, quod possit absolvi tenet Platea in l. si gravior, §. C. de legato: lib. 12. Futuus de Syndicat. verb. Clericus. cap. 2. num. 2. vide Menoch. de arbitrar. libro 1. casu 43. num. 15. cum seqq. f Ubi supra, num. 15. 26. & 27. usque ad fin. g In dicto loco num. 64. fol. 160. per cap. ad si clericus, de iudic. Joann. Andr. post gloss. verb. Relinquatur, in cap. ad abolendam, de hereticis, cap. degradatio, de poenis, in 6. notatur in cap. cum non ab homine de iudic. cap. novimus, de verbor. signific. c. ad falsarium, de crimin. falsi. Chassiane, super conductu. Burgund. rubr. 1. §. 5. n. 57. versit. 8. gloss. Si il ne a grace, Roland. conf. 2. n. 22. & seqq. volum. 1. commun. opin. secund. Covarr. in pract. c. 32. n. 2. & lib. 2. Variar. cap. 13. n. 7. col. 1. Clar. in pract. §. si q. 36. n. 35. Farinac. de Crim. tit. de Inquisition. q. 8. n. 74. cum anteced. & sequent. i Cap. 2. de iud. Analf. Germon. de sacror. immun. lib. 3. c. 15. num. 8. k Commun. opin. secund. Alciat. in dict. c. cum non ab homine, n. 108. Villalob. in arario commun. opinion. liter. C. n. 113. Clar. ubi supra in fin. Tiber. Decian. in tract. Crim. 1. tomo, lib. 4. c. 9. n. 126. & seqq. ubi singulariter loquitur: & dicam infra hoc c. n. 74. & dicit cap. precedent. n. 176. in fi.

y por quales delitos ha de haver degradacion, tratamoslo adelante. (a) 39. Y porque los privilegios de effencion de los clerigos y de sus bienes de la Jurisdiccion Real son muy firmes, recibidos, y guardados, y es conclusion asentada que la Jurisdiccion Ecclesiastica es la madre de la Jurisdiccion temporal: a la qual (como en el capitulo pasado diximos) se ha de respetar con gran reverencia, obedecer y temer: por lo qual san Juan Chrysofotomo, Holtienfe, Bertrando, Lelio Jordano, y Rebuso, y otros, (b) exclaman que el dia de'oy la hija quiere contra razon su focar a la madre, a lo qual no se deve dar lugar en manera alguna. 40. A este proposito dize Jason (c) una cosa muy notable, que es tanto el respeto y reverencia que se deve a los Ecclesiasticos, que no puede ningun lego convenir ni demandar en juyzio a un Sacerdote sin pedirle la venia y licencia, como a los padres, aunque no es firme esta doctrina, pero los privilegios de los clerigos son muchos, como atras queda dicho: (d) y porque esta materia es muy difusa, y por passar a nuestro proposito vea el lector muchas ampliaciones de las dichas reglas y conclusiones: las quales mejor que otros de los modernos escrivieron Menchaca y Julio Claro, (e) y tratemos agora de los casos criminales y civiles en que los Corregidores y Justicia seglar tienen Jurisdiccion entre personas Ecclesiasticas en cierta forma, y sobre sus bienes: los quales casos y apuntamientos no les parà hallar aqui juntos, para muchas ocasiones que se ofrecen cada dia a unos y otros juezes, sin que por ello nadie temerariamente se arroje y atreva sin consideracion y consejo a meter mano en ellas: los quales casos no seran de invencion mia, ni fundados con mis razones y corta autoridad para la alteza de la materia, sino decididos por decretos de fumos Pontifices, y de sacros Concilios, o de fantos leyes seguidas por muchos fantos y Doctores Canonicos y Ecclesiasticos, y por los graves autores de la Tom. I.

Jurisprudencia todos del gremio y aprisco Evangelico, que iran citados en las margenes: de los quales Auferrio solo juntò sesenta y tres casos en su tratado de la potestad seglar en las causas de Iglesias, y de personas Ecclesiasticas, y treynta y tres juntò Cesar Petrino, y otros juntò Bernardo Laurentino, (f) sin muchos otros que refieren los autores que se citarán. En lo qual los Principes Christianos reconociendo a la Iglesia Catolica Romana, y al vicario de Christo della, por cabeza, y respetando el estado Ecclesiastico con la gran veneracion y reverencia que se deve, como en el capitulo pasado se dizeo, segun lo han observado grandemente nuestros Reyes Catolicos de España, y con intrimo afecto el Rey nuestro señor, tendran y tienen sumo cuydado, y por el con siguiente sus ministros zelosos del culto de nuestra Christiana religion, y gran reverencia devida a sus ministros de no exceder un punto de lo que la Iglesia santa, y los Canones y leyes, y comunes resoluciones de aprovados Doctores mandan y enseñan, para que mas Dios nuestro señor sea servido, y la Republica Christiana este expurgada de vicios, y mantenida en paz y justicia, que tambien se encomienda a los Principes seculares, so pena que los que excedieren desto, incurran en los grandes castigos e indignacion divina; como queda dicho. Ni tampoco nadie piense o alucine que por lo que aqui se dira se detrayga o quite una jota a la potestad, libertad, o Jurisdiccion Ecclesiastica, cuyos decretos y ordenaciones justas, y fantas, entiendo venerar y observar con firme y catolico zelo, sino para evitar competencias de Jurisdicciones, y las contiendas y escandalos que suelen proceder dellas, y que se entienda y guarde la verdad de la justicia: por lo qual propondre las decisiones Canonicas y recibidas opiniones, y hago un presupuesto. 41. Que los clerigos tienen dos generos de privilegios: uno de Tom. I. Aaa 2 la

f Cesar. Petr. super ritu regni Neapol. in rub. de cler. volent. declinare forum, quos refert addit. Roman. singul. 419. Bellug. de Offic. laic. folio 102. Bernard. Laurent. in tract. in quib. iudex laic. potest manum impon. in personas Ecclesiasticas. ff. l. 114. vol. 9. Tallada de Carcere. c. 11. n. 3. fol. 1504

la inmunidad de la persona y del fuero, y otro de los bienes, para que no sea ofendido, preso, ni encarcelado por la justicia seglar...

Tambien es de advertir, que en la materia de jurisdiccion y del privilegio del fuero no se atiende a la gravedad de los delitos en todos casos...

42. CASO Primero es, si el sumo Pontifice con causa diese comission y facultad a algun lego, para que pudiese juzgar a clerigos de algun lugar o territorio, civil, o criminalmente...

43. Y desta manera se deve entender la doctrina de Abad (que fin distincion refiere Gregorio Lopez,) (h) que puede el Papa con causa cometer y dar potestad a los seglares, para que universalmente puedan juzgar entre clerigos.

de si del todo dispensasse, pero con uno, o con algunos en particular, no ay duda fino que podra, porque la prohibicion de dispensar el Papa en las cosas que son de Derecho divino procede en la disposicion universal, y no en la particular...

44. pues aunque no puede el Papa estatuyr que no se paguen diezmos universalmente, pero en particular ya vemos que acostumbra dispensar con algunos; (i) y lo mismo es, que puede dispensar con algunos sobre el rezar las horas Canonicas. (k)

45. Por lo qual con causa puede el Papa dar la dicha comission al juez seglar, y sujetar algunos clerigos a la Jurisdiccion del: y median- te la tal comission sera el seglar juez competente del clerigo, segun Zabarella, Arcecdiano, y otros: (l) no tanto por su Jurisdiccion

se Foro competente. n. 142. Covarrav. in cap. 31. Practic. n. 4. Paz in pract. tom. 2. prelud. n. 4. fol. 6. Bellug. de specul. Princip. rubr. 11. §. Vi-

obed. Follor. de censu. tit. & submissio- nis cui de for. c. numquid. n. 1. Chassane. in consuetud. Burgund. rubr. 1. §. 5. n. 48. gloss. Si il na grace, Guillier. Benedict. ubi sup. num. 136. & sequent.

g Felin. in cap. si quis, in princip. de major. & obed. Speculat. titul. de competent. judic. ad. §. generaliter. n. 16. vers. Tertio. Zabarella in d. c. perpendimus colum. 7. ver- sic. Optimo ad eandem lectu- ram fortissime, de sentent. ex- com. Aufrer. in d. Clement. 1. n. 91. & 92. de Offic. Ordin. Rebuffin dicto concordat. 1. p. in rub. de protectio gloss. 1. pag. 274. in antiquis Gram- mar. lib. 1. cons- tituit. Regni. fol. 28. colum. 4. versic. Quin- to, Guillier. Be- nedict. in c. Raynuntius, versic. Et uxore, el 2. n. 134. versic. Quod daturum, & num. seq. de Testament. Boffius in pra- ctic. titul. de Foro compe-

tem. n. 142. Covarrav. in cap. 31. Practic. n. 4. Paz in pract. tom. 2. prelud. n. 4. fol. 6. Bellug. de specul. Princip. rubr. 11. §. Vi- dendum, n. 12. in fin. fol. 53. colum. 2. in fin. Tiber. Decian. 1. tomo, Crimin. lib. 4. cap. 9. n. 66.

assen. 1. Chaf- fauz. in con- suetur. Bur- gund. rubr. 1. §. 5. num. 48. gloss. Si il na grace, Guillier. Benedict. ubi sup. num. 136. & sequent.

Conrad. in cu- riali breviar. libro 1. capite 9. §. 3. num. 8. vers. 1. & 10. Menchaca de Succession. creat. lib. 3. §. 22. limitatio- ne 17. num. 60. Covarrav. in d. capite 31. Practic. num. 4. & c. laté Tiberius De- cian. in dict. tract. Crimin. 1. tomo lib. 4. cap. 9. num. 66. & (seq. & 119. Divus Gregor. in regi- gult. cap. 332. Farinacius de Crimin. tit. de Inquisitione. q. 8. num. 4. ver- sicul. Limita. a Joann. in cap. ad hac 32. distinct. & in cap. Adriano 63. distinct. Innocent. Hos- sient. Joann. Andr. & Boich in c. 2. de ju- dic. & Decia- nus ubi sup. num. 70.

h In l. 13. tit. 13. gloss. 4. verbo Consuetudo, part. 2. Abb. in cap. proposuit, de concessione praebend.

seglar, quanto por la Ecclesiastica que le fue cometida, (a) como lo fueron los Duques Rodulfo, y Bertoldo en la causa de simonia contra ciertos clerigos por comission del Papa Gregorio, (b) y Brunichilda Reyna de Francia por comission del mismo en la causa del Obispo Mena, (c) y otros de quien se haze mencion en Derecho: (d) como tambien puede el Papa cometer a algun lego que provea beneficios Ecclesiasticos, segun veremos adelante en este capitulo. Y aun mas dize Abad y otros, (e) 46. que podra el Papa delegar y cometer las causas espirituales a mugeres, para que conozcan dellas, quanto mas a hombres las civiles y criminales: y si esto lo puede hazer el Papa por via de comission y delegacion, parece que no menos lo podra hazer por via de privilegio, segun lo qual el Rey y sus ministros tienen facultad de juzgar algunos negocios de clerigos en ciertos casos odiosos y privilegiados, o por mejor dezir exceptados, como iremos diciendo.

47. Y es de advertir, que de derecho antiguo, (f) podria el Juez seglar juntamente con el Obispo condenar al clerigo por el delito seglar, por do parece, que no era del todo essento: 48. pero no sin causa diximos, que por comission del Papa puede el seglar juzgar al clerigo, porque otro inferior del Papa no podra dar la comission, segun una glossa y Doctores, (g) y lo resolvió por comun opinion Farinacio ampliandolo, que aun a clerigo y lego juntamente no podra el Obispo dar la dicha comission, y lo que trae muy bien Tiberio Deciano, donde trata, si el Papa se puede fometer a la Jurisdiccion del Emperador, y el Obispo podra tomar asseffo Tom. I.

49. CASO II. es, que aunque el Obispo, ni otro inferior del Papa no puede dar comission a legos, para que en las causas criminales juzguen a Ecclesiasticos, como queda dicho, pero de orden y requisicion del Obispo, o su Vicario, el juez seglar podra prender algun clerigo en fragante delito, o delinquiendo contra las constituciones, aunque no sea sospechofo de huyda, para proceder el Ecclesiastico contra el, y castigarle segun Filipo Decio, y Bernardo Diaz y otros. (i)

50. CASO III. es, si el juez seglar, o sus ministros hallassen de noche algun clerigo, o religioso en habito indecente, (y ser lo ha qualquier que no sea el de su orden,) (k) o si le topassen en acto propinquo para cometer algun delito, o puesto en infidias, o con armas dobladas, porque el clerigo aparejado para hazer ofensa, puede ser preso y aprisionado del lego, o si le hallasse en otra ocasion sospechofa de maleficio digno de obviarse, (!) o hurtando, o matando, o adulterando, o en el amancebamiento, o en otra manera delinquiendo, bien le podran prender y traer a su carcel para presentarle luego a su Prelado, o alomenos dentro de veynete horas: (m) y lo mismo seria si de dia le tomassen en fragante delito: pero esto se entienda rezelandose el juez, o ministro seglar, y lo que pre- diendo hasta dar noticia a su Prelado huyria, segun Innocencio, y otros, (n) como deve presu- mirse lo mas ordinario y aunque no fuesse en fragante delito, sino que el clerigo fuesse delinquen- te y sospechofo de huyda, le po- dra

res legos, y si el verdugo (h) podra atormentar al clerigo por mandado del juez Ecclesiastico.

51. CASO IV. es, si el juez seglar, o sus ministros hallassen de noche algun clerigo, o religioso en habito indecente, (y ser lo ha qualquier que no sea el de su orden,) (k) o si le topassen en acto propinquo para cometer algun delito, o puesto en infidias, o con armas dobladas, porque el clerigo aparejado para hazer ofensa, puede ser preso y aprisionado del lego, o si le hallasse en otra ocasion sospechofa de maleficio digno de obviarse, (!) o hurtando, o matando, o adulterando, o en el amancebamiento, o en otra manera delinquiendo, bien le podran prender y traer a su carcel para presentarle luego a su Prelado, o alomenos dentro de veynete horas: (m) y lo mismo seria si de dia le tomassen en fragante delito: pero esto se entienda rezelandose el juez, o ministro seglar, y lo que pre- diendo hasta dar noticia a su Prelado huyria, segun Innocencio, y otros, (n) como deve presu- mirse lo mas ordinario y aunque no fuesse en fragante delito, sino que el clerigo fuesse delinquen- te y sospechofo de huyda, le po- dra

52. CASO V. es, si el juez seglar, o sus ministros hallassen de noche algun clerigo, o religioso en habito indecente, (y ser lo ha qualquier que no sea el de su orden,) (k) o si le topassen en acto propinquo para cometer algun delito, o puesto en infidias, o con armas dobladas, porque el clerigo aparejado para hazer ofensa, puede ser preso y aprisionado del lego, o si le hallasse en otra ocasion sospechofa de maleficio digno de obviarse, (!) o hurtando, o matando, o adulterando, o en el amancebamiento, o en otra manera delinquiendo, bien le podran prender y traer a su carcel para presentarle luego a su Prelado, o alomenos dentro de veynete horas: (m) y lo mismo seria si de dia le tomassen en fragante delito: pero esto se entienda rezelandose el juez, o ministro seglar, y lo que pre- diendo hasta dar noticia a su Prelado huyria, segun Innocencio, y otros, (n) como deve presu- mirse lo mas ordinario y aunque no fuesse en fragante delito, sino que el clerigo fuesse delinquen- te y sospechofo de huyda, le po- dra

53. CASO VI. es, si el juez seglar, o sus ministros hallassen de noche algun clerigo, o religioso en habito indecente, (y ser lo ha qualquier que no sea el de su orden,) (k) o si le topassen en acto propinquo para cometer algun delito, o puesto en infidias, o con armas dobladas, porque el clerigo aparejado para hazer ofensa, puede ser preso y aprisionado del lego, o si le hallasse en otra ocasion sospechofa de maleficio digno de obviarse, (!) o hurtando, o matando, o adulterando, o en el amancebamiento, o en otra manera delinquiendo, bien le podran prender y traer a su carcel para presentarle luego a su Prelado, o alomenos dentro de veynete horas: (m) y lo mismo seria si de dia le tomassen en fragante delito: pero esto se entienda rezelandose el juez, o ministro seglar, y lo que pre- diendo hasta dar noticia a su Prelado huyria, segun Innocencio, y otros, (n) como deve presu- mirse lo mas ordinario y aunque no fuesse en fragante delito, sino que el clerigo fuesse delinquen- te y sospechofo de huyda, le po- dra

54. CASO VII. es, si el juez seglar, o sus ministros hallassen de noche algun clerigo, o religioso en habito indecente, (y ser lo ha qualquier que no sea el de su orden,) (k) o si le topassen en acto propinquo para cometer algun delito, o puesto en infidias, o con armas dobladas, porque el clerigo aparejado para hazer ofensa, puede ser preso y aprisionado del lego, o si le hallasse en otra ocasion sospechofa de maleficio digno de obviarse, (!) o hurtando, o matando, o adulterando, o en el amancebamiento, o en otra manera delinquiendo, bien le podran prender y traer a su carcel para presentarle luego a su Prelado, o alomenos dentro de veynete horas: (m) y lo mismo seria si de dia le tomassen en fragante delito: pero esto se entienda rezelandose el juez, o ministro seglar, y lo que pre- diendo hasta dar noticia a su Prelado huyria, segun Innocencio, y otros, (n) como deve presu- mirse lo mas ordinario y aunque no fuesse en fragante delito, sino que el clerigo fuesse delinquen- te y sospechofo de huyda, le po- dra